



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1169-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de diciembre de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 898-2019-PPM/MPP, de fecha 22 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1747-2019-OPER/MPP de fecha 29 de noviembre de 2019 de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

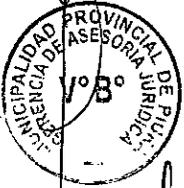
Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 04 de julio de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 18), en el Expediente N° 00917-2014-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 23. A pesar que las partes celebraron contratos de locación de servicios, lo cierto es que por su naturaleza las labores de agente de serenazgo solo podían ser realizadas bajo dependencia y subordinación de la demandada, siendo inverosímil por máximas de la experiencia que el actor haya ejecutado sus labores de manera independiente y sin estar sujeto a un horario de trabajo, afirmación que se sustenta en el artículo 281 del Código Procesal Civil. Es más, las causales de resolución contractual establecidas en los respectivos contratos de locación de servicios no personales no hacen más que corroborar la supervisión a la que se encontraba sometido el hoy demandante.

24. Ese mismo criterio ha sido adoptado por el Alto Tribunal en el fundamento jurídico N° 3.3.8 del expediente N° 3637-2012 -PA/TC, que con relación a la naturaleza de los servicios prestados por los agentes de guardianía ciudadana y serenazgo afirma: "3.3.8.- (...) Asimismo, estimamos pertinente recordar que en reiterada jurisprudencia ha precisado que las labores de Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero y que estas no pueden ser consideradas como eventuales, debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo, por ser la "seguridad ciudadana" una de las funciones principales de las municipalidades y estar sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (STC N° 03334-2010-PA/TC, 02237 -2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 06235-2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, entre otras)" (cursiva de origen, subrayado nuestro).

25. Refuerza lo anterior, lo dispuesto por el artículo 73, apartado 2, numeral 2.5 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que considera el servicio de seguridad ciudadana como una de las funciones a cargo de los gobiernos locales. En conclusión,



las labores de seguridad ciudadana, es una actividad propia y de naturaleza permanente de las entidades ediles, lo que desmiente el argumento de defensa de la demandada.

26. Por consiguiente, esta instancia arriba a la conclusión que entre el señor Coronado Flores y la Municipalidad Provincial de Piura existió una relación laboral, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR el cual dispone: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado"; en consecuencia, los servicios prestados por el demandante desde un inicio, deben reputarse de naturaleza laboral y a plazo indeterminado.

27. Entonces, una vez determinado por esta Sala Laboral que entre las partes existe vínculo laboral, era obligación de la demandada registrar al demandante en su planilla de trabajadores obreros, en aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, el cual dispone: "Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setentidós (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial".

28. No habiéndose verificado en autos que la demandada cumplió con registrar al accionante en sus planillas, corresponde disponer que el juez ordene la inclusión en planillas del señor Coronado Flores, amparándose este extremo de la demanda. d. Sobre el principio de igualdad y los criterios que se deben analizar a fin de determinar que existe un trato discriminatorio entre el demandante y los trabajadores comparativos (...).

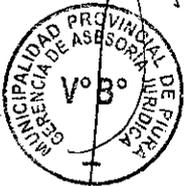
35. En ese contexto, de la revisión del presente proceso se verifica que, conforme lo señala el propio demandante, éste se ha venido desempeñando como agente de serenazgo de la Oficina de Seguridad y Control Municipal, mientras que el homólogo Carlos Coello Sullón lo ha hecho como chofer de la Gerencia Municipal, y el señor Felipe Ramos Vilchez como chofer de la Oficina de Logística; cargos que tienen asignadas funciones completamente diferentes y para cuyo ejercicio se exigen requisitos diferentes.

36. Entonces, de lo expuesto en los apartados precedentes, se determina que si bien tanto el demandante como los homólogos propuestos ostentan la condición de obreros, las funciones desarrolladas por cada uno de los homólogos son distintas a las desempeñadas por el señor Coronado Flores en su calidad de agente de serenazgo, de manera que no se puede afirmar que existió un trato discriminatorio por parte de la demandada respecto de su remuneración, más aún cuando sobre el demandante recaía la carga de la prueba de la discriminación, tal como establece el artículo 27 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo.(...)

42. En resumen, la sentencia de primera instancia debe ser revocada declarándose fundada, ordenándose el registro en planillas, el pago de S/.11,000.00 nuevos soles por concepto de los beneficios sociales peticionados y se proceda al depósito de la suma de S/. 2,766.59 por cts de acuerdo con lo señalado en la presente resolución, más el pago de los respectivos intereses legales. (...).", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"1. REVOCARON la sentencia de fecha 18 de abril de 2016, inserta entre las páginas 447 a 452, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la demanda presentada por Darwin Coronado Flores contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre reconocimiento de vínculo laboral, inclusión a planilla única de trabajadores y pago de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa; y, REFORMÁNDOLA, declararon fundada.

2. ORDENARON que la Municipalidad Provincial de Piura cumpla con registrar al demandante en el libro de planillas de trabajadores obreros a plazo indeterminado. 43. Asimismo, ORDENARON que la demandada cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de S/. 10,500.00 nuevos soles (diez mil quinientos soles con 00/100 céntimos) por los siguientes conceptos: vacaciones (S/. 4,200.00), gratificaciones



(S/4,800.00), y escolaridad (S/1,500.00); más el pago de los respectivos intereses legales.

3. Finalmente, **ORDENARON** que la demandada deposite a favor del actor el monto de S/. 2,766.59 soles por concepto de cts, debiendo constituirse en depositaria obligatoria de la cts por los periodos anteriores a noviembre 2015 - abril 2016, y la deposite en la entidad financiera elegida por el actor para los periodos posteriores.”

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante su Informe N° 898-2019-PPM/MPP, de fecha 22 de noviembre de 2019, comunicó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura requiere que esta Municipalidad de Piura cumpla con incluir al demandante don **DARWIN CORONADO FLORES**, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1747-2019-OPER/MPP de fecha 29 de noviembre de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se ordene se incluya al demandante don **DARWIN CORONADO FLORES**, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728, cumpliendo así con lo dispuesto por el Juez;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 29 de noviembre y 03 de diciembre de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar en la Planilla de trabajadores obreros por Sentencia Judicial, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728 al demandante señor **DARWIN CORONADO FLORES**; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 00917-2014-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Días
ALCALDE